



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 04 SEP 2020

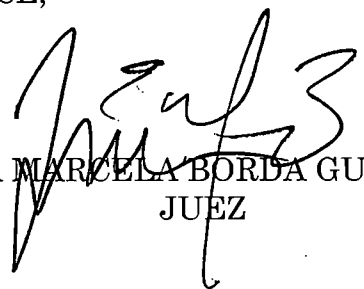
Proceso N° 2015-1410

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Del trabajo de partición que antecede (fls. 355 a 360), se **CORRE TRASLADO** a todos los interesados, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 509 del Código General del Proceso.

Cumplido el interregno legal, retorne el expediente al despacho para continuar con el trámite de instancia

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

(2)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 35 Hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra 17 SET. 2020

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 04 SEP 2020

Proceso: N° 2015-01410

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, en tanto no se enunció taxativamente una de las causales determinadas en el artículo 133 *ibídem*, se **RECHAZA DE PLANO** el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la heredera Gloria del Carmen Cuevas Ballesteros.

Así mismo, se **RECHAZA DE PLANO** la nulidad propuesta con base en el artículo 29 de la Constitución Política, pues, aquella solo es factible plantearla en relación con la prueba obtenida con violación al debido proceso (Como lo determinó la Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 1995), de suerte que la invocación directa de la citada disposición supralegal con referencia genérica al debido proceso o al derecho a la defensa, resulta insuficiente para autorizar el trámite del incidente previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

En efecto, si bien es cierto el censor funda el incidente al considerar que *“Se violó flagrantemente el debido proceso por parte del Juzgado con relación a las partidas del Activo presentadas por la heredera GLORIA DEL CARMEN CUEVAS DE BALLESTEROS por valor de \$30.970.000, \$725.000 al excluirlas de la sucesión sin justificación alguna y en contra de las pruebas, y al haber ordenado incluir en la partición el embargo decretado por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto de 7 de abril de 2017, ya que este auto al momento de relacionarse este pasivo No estaba en firme ni vigente porque había sido objeto de un Recurso de Reposición (...)”*.

Además, supone que esas partidas están plenamente probadas en la sucesión, debido a que obra en el expediente *“las fotocopias de los extractos de cuenta de ahorros No. 4263279 de fecha Enero – Marzo de 2015 y 2015070406AH0023C78845 de fecha 01 al 30 de junio de 2015 correspondiente a la cuenta de ahorros No. 327003992 propiedad de la causante, donde en el primero consta que para el día en que murió la causante, 18 de marzo de 2015, esta tenía consignado como Saldo en su cuenta de ahorros No. 327003992 del Banco de Bogotá la suma de \$31.071.353 y de esta suma fue que la heredera María Rosa Cuevas Rincón pudo retirar en beneficio propio la suma de \$30.970.000 después de que su madre había muerto y esta suma se había diferido a sus herederos a las 6 A.m. de este mismo día 18 de marzo, (Art. 1013 C.C. de 2015), pues los \$30.970.000 los retiro después de que su madre ya había fallecido a la 9.A.M que abren bancos ese mismo día 18 de marzo de 2015. Está*

que era de su propiedad. En el segundo extracto de cuenta de ahorro consta que para el día 21 de mayo de 2015 la causante tenía en su cuenta de ahorros como saldo la suma de \$\$731.003 y de allí pudo retirar la heredera de la misma cuenta de ahorros de su madre antes relacionada la suma de \$725.000, luego este dinero se probó que existe y que es de propiedad de la causante y está en cabeza de la misma.”

De igual forma, manifestó que esas partidas están plenamente probadas, en cuanto la heredera María Rosa Cuevas Rincón en audiencia del 6 de septiembre de 2016 dentro del proceso de rendición de cuentas 2015-00512, cuando se le pregunto sobre si había retirado la suma \$30.970.000 de la cuenta de ahorros No. 327003992 de propiedad de la causante, reconoció que *“Sí lo retiré, porque se deben cancelar los gatos funerarios, y el resto lo repartimos, queda para repartir. Teníamos una cuenta en común con mi madre, y yo podía retirar los dineros de mi madre, aunque no estuviera presente.”*

Sin embargo, ninguno de los argumentos antes referidos, se ajustan con la condición establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 1995 para considerar que es viable y puede ser invocada la garantía fundamental establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, pues, solo *“es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, es decir, *“sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.”*

Obsérvese que el actor plantea la nulidad, al suponer que no fueron valoradas unas pruebas que el mismo allegó a la sucesión, pero se abstiene en explicar si alguno de esos elementos se produjo sin acatamiento del debido proceso.

Desde esta perspectiva, es claro que la parte incidentante pretende por medio de nulidad, revivir el debate probatorio que se surtió en la audiencia de inventarios y avalúos adelantada por este Despacho el 9 de octubre de 2018, donde se declaró próspera la objeción de los literales B Y C de la segunda partida, por ende, se desestimó como activo en la sucesión los valores de \$30.970.000 y \$725.000 (fls. 302 a 306, cdno.1), basado en que se probó que esos dineros pertenecían a la causante, sin embargo, ese argumento también fue estudiado por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, quien, en segunda instancia, el 6 de septiembre de 2019, modificó la partida en el siguiente tenor:

*“PRIMERO: REVOCAR la exclusión de los literales B y C de la partida segunda de los inventarios y avalúos presentados por la heredera GLORIA DEL CARMEN CUEVAS DE BALLESTEROS y en su defecto incluir en dicha partida, el valor de \$4.774.935 (fl. 209, cdno.4)”*.

Lo anterior, considerando que: *“Si bien es cierto que según la referencia bancaria de la entidad financiera Banco de Bogotá de 7 de octubre de 2016, las señoras MARÍA ROSA CUEVAS RINCÓN y LIBRADA RINCÓN DE CUEVAS aparecen como titulares de la cuenta de ahorros N°. 327003992, también lo es*

que después de confrontar la constancia de la Oficina de Nomina del Fondo Pensional Territorial de Boyacá de 12 de octubre de 2017 en la que consta que el pago de mesada pensional a favor de la señora LIBRADA RINCÓN DE CUEVAS se hizo a la cuenta mencionada hasta marzo de 2015, fecha en la que devengada \$690.046, con los extractos bancaros de la cuenta de ahorros N°. 327003992 que aportó el apelante, de los periodos comprendidos entre octubre y diciembre de 2014, enero y marzo de 2015 y junio de la misma anualidad, se evidencia que en la citada cuenta se consignaban las mesadas pensionales como "Abono dispersión pago nómina de Gobernación de Boyacá" las que suman \$4.774.935. Deviene de lo anterior que no obstante no se acredita la existencia de los dineros inventariados por la heredera por valor de \$30.970.000 y \$725.000, si está demostrado que al fallecimiento de la señora LIBRADA RINCÓN DE CUEVAS, en la cuenta bancaria citada, se encontraban depositados la suma de \$4.744.935, procedentes de mesada pensional, es decir de propiedad de la causante, dineros que deben hacer parte del activo herencial(fls. 204 y 205, cdno. 4). (Se subraya y resalta).

También, en segunda instancia se evaluó el argumento del incidentante concerniente a que se debe excluir del pasivo de la sucesión las costas procesales fijadas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, en razón a que era una decisión que no estaba en firme.

Sobre el particular, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá indicó que "En cuanto a las objeciones que hacen referencia al pasivo presentado por Pedro Serafín Cuevas, no serán objeto de estudio comoquiera que estos fueron excluidos por el ad quo". (fls. 201, 202, 206 y 207, cndo.4).

Así las cosas, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, mediante providencia del 6 de septiembre de 2019, definió y concluyó la diligencia de inventarios y avalúos de los activos y pasivos pertenecientes a la causante LIBRADA RINCÓN DE CUEVAS.

Sumase que la heredera Gloria del Carmen Cuevas Ballesteros, reprochando las partidas excluidas e invocando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la ley y acceso a la administración de justicia propuso acción de tutela contra las decisiones antes referidas, la cual fue negada mediante fallo del 22 de noviembre de 2019 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia (fls. 343 a 351, cdno.1).

Efectuadas las anteriores precisiones, se advierte que el incidente propuesto recae sobre una decisión en firme, modificada y confirmada por segunda instancia, y aunque se cimienta en una nulidad supra legal, se tiene que, el actor persigue un propósito distinto, que equivale a que este Despacho revise su propia decisión, es decir, lo resuelto mediante audiencia del 9 de octubre de 2018, petición que no tiene cabida, de acuerdo a lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien consideró que:

*"Se tiene que, si bien el accionante en el escrito dirigido a esta Sala, aduce formular un incidente de nulidad constitucional respecto de la*

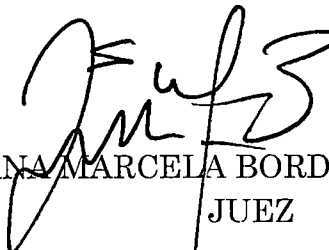
*extraordinario de casación; en realidad, persigue un propósito distinto, que equivale a que la Sala efectúe un segundo pronunciamiento de fondo, revisando su propia sentencia, petición que en principio no tiene cabida en nuestro ordenamiento constitucional y legal, además de corresponder a un franco desconocimiento del principio contenido en el artículo 309 del C. de P. C., conforme al cual "la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció", resultando del todo inadmisibles el pretender que se modifiquen y/o alteren los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de sustento a la sentencia de casación, por comprender aspectos sustanciales, que implicaría que esta Corporación reconsiderara todos y cada uno de los argumentos que soportan la decisión, para introducir argumentos nuevos al fallo, que es en últimas lo que se pretende, al alterar en forma sustancial el contenido de dicha sentencia para acoger sus planteamientos, efecto que no se logra con la vía escogida, máxime cuando lo solicitado no se enmarca en el concepto denominado "vía de hecho", entendida como "violación flagrante y grosera de la Constitución", menos que con dicha decisión se hubieren afectado derechos fundamentales de la entidad solicitante, que le pudieran restar legitimidad a ésta, por cuanto no se incurrió en yerro alguno, dado que el Cargo fue correctamente formulado, en estricta sujeción a lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991 y, en la misma forma, resuelto"*

Por todo lo anterior, se concluye que, contrario a lo mencionado por el censor, en la presente sucesión se han valorado las pruebas oportunamente aportadas al proceso, sin que sea dable que por medio del incidente de nulidad se pretenda incluir al activo de la causante partidas que ya fueron estudiadas, constituyendo entonces que las providencias por las cuales se definieron los inventarios y avalúos, se encuentra en firme y no hay lugar a su modificación, pues, ello va en contravía de los principios de inmutabilidad y cosa juzgada que otorgan seguridad jurídica a las partes en litigio.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL, RESUELVE:

Único.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la heredera Gloria del Carmen Cuevas Ballesteros.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

(2)

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>35</u>	Hoy <u>10/7 SET. 2020</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 04 SEP 2020

Ref. N° 2015-01763

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Téngase en cuenta para lo fines pertinentes que el traslado contemplado en el inciso final del numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, venció en silencio.

2.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los fines pertinente lo informado por la Agencia Nacional de Tierras en memorial que obra a folio 326, donde se indicó que el inmueble a usucapir es Urbano por lo cual no tiene competencia frente al mismo.

3.- **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** bajo los apremios de artículo 44 del Código General del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro para que en el término de diez (10) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, indique el trámite dado a los oficios Nos. 369 y 340 radicados el 26 de noviembre de 2019 y 18 de febrero de 2020, respectivamente, mediante los cuales se solicita información del bien inmueble con folio de matrícula No. 50S-40237874. Oficiese.

Para tal efecto, Secretaría libre el oficio respectivo, remitiéndolo en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

4.- Se **NIEGA** la solicitud del curador *ad litem* obrante a folio 324 de este legajo, tenga en cuenta el memorialista que en el auto de 4 de septiembre de 2019 (fl. 326), se designó como defensor de oficio para desempeñar el cargo en forma gratuita. Así las cosas, se deberá estar a lo allí dispuesto.

Obsérvese que de conformidad con lo establecido en la regla séptima de artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo se ejerce sin contribución alguna.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 35 Hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra 07 SET. 2020

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 04 SEP 2020

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00226**

**Demandante:** Blanca Lilia Beltrán de Garrido

**Demandados:** Ana Milena Peña Rosero, Manuel Jesús Rosero  
Guacas y Jorge Luis Caballero Reyes.

Subsanada la demanda en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., el juzgado RESUELVE

**PRIMERO.-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Blanca Lilia Beltrán de Garrido** contra **Ana Milena Peña Rosero, Manuel Jesús Rosero Guacas y Jorge Luis Caballero Reyes**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el contrato de arrendamiento del local 4 ubicado en la Carrera 13 No. 67- 24 de Bogotá, suscrito el 25 de marzo de 2015:

1.- \$300.000 M/cte., por concepto del saldo del canon de arrendamiento generado mayo de 2019.

2.- \$30.181.500 M/cte., por concepto dos (9) cánones de arrendamiento generados por los períodos comprendidos entre los meses de junio de 2019 a febrero de 2020; cada una por un valor de \$3.353.500 M/cte.

3.- \$6.707.000 por concepto de cláusula penal pactada en la disposición décima sexta del contrato de arrendamiento objeto de recaudo. Téngase en cuenta que el valor solicitado por este concepto, fue reducido para ajustarlo a lo normado en el artículo 1601 del Código Civil.

4.- Se **NIEGA** el mandamiento de pago frente a los intereses de mora descritos en la pretensión décima segunda, toda vez que según lo consagrado en artículo 1600 del Código Civil no se puede cobrar al mismo tiempo cláusula penal e interés moratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 *ejúsdem*), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*)

**TERCERO.-** Se le reconoce personería al abogado Whitman Darío Hernández Deaza, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(2)

2020-00226

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 35 Hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra **107 SET. 2020**

MCPV





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 04 SEP 2020

Ref. 2020-00210

Por ser procedente, se acepta el desistimiento que presenta el apoderado actor, respecto del recurso de apelación que había interpuesto contra el auto del 5 de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, en concordancia con el artículo 92 *Ibídem*, se autoriza el **RETIRO** de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 35 Hoy 07 SET. 2020  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., - 04 SEP 2020

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual**  
**N° 2020-00190**

**Demandantes:** Clemente González Martínez y María Elena Linares Cárdenas en nombre propio y en representación de los menores Luis Alejandro, Laura Valentina y Jhoan Sebastián González Linares.

**Demandados:** José Rafael Acosta Urrego, Esvel & CIA S.C.A., Vecinal de Transportes de Suba S.A. y Seguros La Equidad S.A.

Subsanada en debida forma la demanda, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente acción verbal de responsabilidad civil extracontractual incoada por **Clemente González Martínez y María Elena Linares Cárdenas**, en nombre propio y en representación de los menores, **Luis Alejandro, Laura Valentina y Jhoan Sebastián González Linares** en contra de **José Rafael Acosta Urrego, Esvel & CIA S.C.A., Vecinal de Transportes de Suba S.A. y Seguros La Equidad S.A.**

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal de menor cuantía y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 *ejusdem*, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Se le reconoce personería al abogado Juan Diego Sánchez Arbeláez, para que actúe como apoderado aportado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 35 Hoy 07 SET. 2020  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 04 SEP 2020

Proceso N° 2019-00730

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

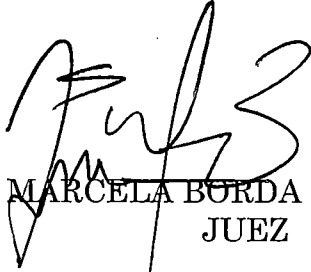
1.- Téngase en cuenta que la demandada Nelsy Lucía Guerrero Hernández se notificó del auto que libró mandamiento de pago por intermedio de curador *ad- litem* (fl. 41), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (fls. 42 a 46).

2- De las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad- litem*, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.


3.- Se niega la solicitud de la curador ad litem obrante a folio 47 de este legajo, tenga en cuenta el memorialista que en el auto de 20 de febrero de 2020 (fl.35), se designó como defensor de oficio para desempeñar el cargo en forma gratuita. Así las cosas, se deberá estar a lo allí dispuesto.

Obsérvese que de conformidad con lo establecido en la regla séptima de artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo se ejerce sin contribución alguna.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 35 Hoy \_\_\_\_\_  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra 

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 04 SEP 2020

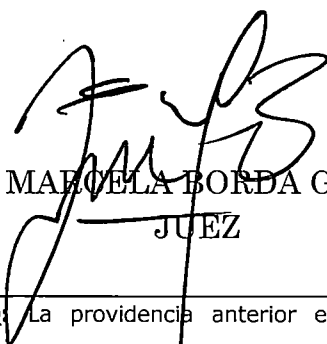
Ref. 2020-00229

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 5 de marzo de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la acción verbal de responsabilidad civil extracontractual incoada por Nubia Zoraida Pasito Díaz en contra de Ricardo Aguirre Hernández, Transporte Zonal Integrado S.A.S., Alejandro Revollo Rueda como Liquidador de Transporte Zonal Integrado S.A.S. y Compañía Mundial de Seguros S.A.
- 2.- Hágase entrega de la misma junto con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>35</u> Hoy _____	
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	07 SET 2020

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
 BOGOTÁ D.C., 04 SEP 2020

Proceso: No 2019-00100

Dispone el artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso:  
*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. (...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) (...)"

La última actuación dentro del proceso se surtió con auto de 14 de febrero de 2019, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, sin que a la fecha la parte demandante haya efectuado petición alguna, dándose por ende los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia de lo anterior, se DISPONE:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 2º literales "a), b) y c)" de la Ley 1564 de 2012, se da por terminado el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. 35	Hoy 07 SET. 2020
El Secretario Edison Alirio Bernal.	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
 BOGOTÁ D.C., 17 SET 2020

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso: Despacho Comisorio No 2020-00278  
 Demandante (s): José Manuel Francisco Sánchez Serrano.  
 Demandado (s): Orwel Cañón Pinilla

Previo a avocar conocimiento de la comisión impartida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, el comitente aporte copia de la providencia de fecha 8 de agosto de 2018, mediante la cual se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales para la práctica de la diligencia de secuestro.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias la Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

*[Handwritten Signature]*  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
 JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
 No 35 Hoy 17 SET. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
 BOGOTÁ D.C., 04 SEP 2020

Proceso N° 2018-00865

En atención a la liquidación de costas elaboradas por la secretaria, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación de COSTAS por la suma **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.175.000)** moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten Signature]*  
 DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
 JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>35</u>	Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	
<u>07 SET. 2020</u>	

JBR

En atención a la liquidación de costas elaboradas por la secretaria, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación de COSTAS por la suma **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.175.000)** moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
 JUEZ

El presente despacho es notificado a las partes por anotación en ESTADO.

El Secretario Edison A. Bernal Saavedra